

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1913/2014
 La Paz, 21 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 07 de diciembre de 2010 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **EMPRESA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN GARRAFAS “SOCIEDAD IMPORTADORA GENERAL SIGMA”** (en adelante la Empresa) de la ciudad de El Alto, del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emitió el Informe Técnico DRC 0641/2008 de fecha 2 de mayo de 2008, el mismo que concluye en su parte pertinente: “(...) al haberse verificado que la empresa SIGMA no subsano las observaciones técnicas realizadas por la Superintendencia, las mismas que fueron reiteradas mediante notas SH-02863 DRC -1262/2007 de fecha 12/04/2007, SH-09154 DRC-4141/2007 de fecha 25/10/2007 y SH -10032 DRC-463/2007 de fecha 05/12/2007, esta empresa habría incumplido a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (...)”

Que, en fecha 07 de diciembre de 2007, se emite el Auto de Cargo contra la **“EMPRESA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN GARRAFAS “SIGMA LTDA”**, de la ciudad de El Alto, del Departamento de La Paz, por incurrir en la causal de Revocatoria de Licencia de Operación prevista en el Artículo 110 inciso g) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005. Auto notificado el 14 de marzo de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2012, se apertura el Término Probatorio de seis (6) días hábiles administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003. Auto notificado en fecha 09 de Abril de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 09 de abril de 2014, se Clausura el Término de Prueba, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que, en fecha 28 de abril de 2014 se emite el Informe DJ 0264/2014, “INFORME SOBRE NOTIFICACIÓN PDGLP SIGMA LTDA”, el mismo que señala: “mi persona se constituyo en la ciudad de El Alto, Villa Bolívar D N° 212 en fecha 23 de abril de 2014, para notificar Auto de fecha 09 de abril de 2014, cabe informar que se evidenció en el lugar la citada empresa ya no funciona y fue corroborado por las versiones de algunos vecinos de la zona, que indican que la empresa habría cerrado, por lo que se imposibilitó la notificación a la empresa.”

Que, mediante nota N° DJ 0808/2014 de fecha 26 de mayo de 2014, la Directora Jurídica solicita la Notificación por Edicto al Responsable de Difusión y Prensa de la Unidad de Comunicación Institucional UCI, del Auto de Clausura de fecha 09 de abril de 2014, de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas (GLP) “SIGMA LTDA”.

Que, en fecha 08 de junio de 2014, se publica en el medio de prensa escrita CAMBIO, el Auto de Clausura de Periodo Probatorio a la Empresa Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas “SIGMA LTDA”, de fecha 09 de abril de 2014.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1913/2014
La Paz, 21 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado – Estado Plurinacional de Bolivia – establece en su Artículo 115, parágrafo II. “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, señala en sus incisos: “a) *Proteger los derechos de los consumidores; a) Proteger los derechos de los consumidores;* h) *Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos* y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 110 (**Revocatoria y Caducidad**), inciso g) establece: “*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) g) Incumpla las sanciones aplicadas por infracciones, faltas y contravenciones al Reglamento, en proceso legal.*” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: “**a) Principio Fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad;** b) **Principio de autotutela:** La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) **Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.** d) **Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) **Principio de impulso de oficio:** La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la mencionada Ley, establece en su Artículo 73 (Principio de Tipicidad), en sus párrafos “I. **Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.** y II. **Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.**” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, establece en su Artículo 80. (RESOLUCIÓN), parágrafo I. lo siguiente: “*El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbad a la comisión de la infracción (...).*”(Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1913/2014
La Paz, 21 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Miguel Alejandro López Olvera - "Los Principios del Procedimiento Administrativo", señala: "Los principios generales del derecho son las premisas fundamentales que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bien social⁷, son el contenido básico del sistema, además que tiene una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer."⁸" (Las Negrillas nos pertenecen)

Que, Juan Monroy Galvez, - señala que: "(...) de acuerdo a lo precitado es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, buscando al efecto en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular y buscar también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general". (Las Negrillas nos pertenecen)

Que, Karen Vargas López - "Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador" – Tipicidad. "Por su parte, la tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora." (Las Negrillas y el Subrayado nos pertenecen)

Que, Héctor A. Mairal, - "Hacia Una Noción Más Acotada del Acto Administrativo", señala: "Esta característica de tipicidad se aplica solamente a los actos administrativos que afectan directamente la esfera de derechos de los particulares, pero no así a aquellos emanados dentro de lo que hemos denominado la esfera doméstica de la administración. (...)" (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, en Jurisprudencia: la Sentencia Constitucional 1510/2011-R de 11 de octubre de 2011, instituye el debido proceso como: "1) Derecho fundamental: Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originando no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervenientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad". (Las Negrillas nos pertenecen)

Abg. Liz C. Márquez Ruelas
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1913/2014
La Paz, 21 de julio de 2014

Que, la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece: “(...) el *Debido Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico;* así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: “*El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180;* es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

(Las Negrillas nos pertenecen)

“(...) Como instituto jurídico y mecanismo de protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un proceso justo exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa; se constituye en un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos fundamentales contenidos como elementos del **debido proceso** (...)” (Las Negrillas nos pertenecen)

III.2.3. Derecho a la defensa

“(...) la SC 0295/2010-R de 7 de junio, el derecho a la defensa constituye: ...un instituto integrante de la garantía del debido proceso. Al respecto, ya se ha establecido que este derecho tiene dos connotaciones: La primera, es el derecho a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, y la segunda, es el derecho a tener conocimiento y acceso a los actuados e impugnarlos los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento pre establecido”.

CONSIDERANDO:

Que, revisados los antecedentes del proceso administrativo sancionador, los informes de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, y posterior emisión del Auto de Cargo de fecha 07 de diciembre de 2010, se observó que el Auto de Cargo fue motivado por incurrir en la causal de Revocatoria de Licencia de Operación, prevista en el Artículo 110 inciso g) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, verificada la disposición normativa reglamentaria que se atribuye al caso, se observa que el Artículo 110 inciso g) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala expresamente: “*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) g) Incumplimiento de las sanciones aplicadas por infracciones, faltas y contravenciones al Reglamento, en proceso legal.*” por lo que verificados los documentos cursantes en el expediente se tiene que no existe Resolución Administrativa que haya impuesto sanción alguna, tomando en cuenta los informes existentes que son parte del expediente. (Las Negrillas y el Subrayado nos pertenecen)

Que, asimismo se tiene que el Auto de Cargo emitido por la Entidad Reguladora, contra la **“EMPRESA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN GARRAFAS “SIGMA LTDA”**, de la ciudad de El Alto, del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de la contravención y sanción prevista en el Artículo 110 inciso g) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, **omite el principio que**



Abog. Lizz C. Moscoso Ruedas
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1913/2014
La Paz, 21 de julio de 2014

rige la administración, es decir el principio de tipicidad, siendo que se debe establecer expresa y claramente la conducta infractora y la sanción correspondiente.

Que, en el presente caso cabe señalar que la tipicidad es un principio que se debió tomar en cuenta a momento de formular el Auto de Cargo, a fin de determinar el tipo o la norma supuestamente infringida por su conducta, es decir que se debió determinar la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permita predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) la conducta a la responsabilidad frente a la infracción atribuida en cuestión, por lo que se evidencia la existencia de la vulneración al principio de tipicidad.

Que, asimismo, se tiene que existiendo este principio jurídico y habiéndose omitido el mismo a momento de emitirse el acto administrativo, es decir el Auto de Cargo, y asimismo tomando en cuenta que todo acto administrativo, debe regirse bajo determinados principios para producir efectos jurídicos, se tiene que la administración bajo el principio de legalidad, debe defender el principio de seguridad jurídica, no lesionar un determinado derecho fundamental constitucional como es el derecho a la defensa y el debido proceso a fin de que el regulado pueda ejercer su legítimo derecho, sin que medie o exista desconcierto o confusión a momento de defenderse, por un presunto indicio de contravención que no se encuentra debidamente tipificado.

Que, por lo anteriormente señalado y de los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio, el análisis jurídico, se tiene que existe falta de tipicidad en el Auto de Cargo de fecha 07 de diciembre de 2010, toda vez que se demostró que no corresponde aplicarle la sanción establecida en el Artículo 110 inciso g) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, debido a que no existe acto administrativo definitivo ejecutable con anterioridad para determinar la infracción y sanción establecidas, consecuentemente bajo los principios de tipicidad que rigen a la actividad administrativa, no corresponde atribuirle al administrado la conducta prevista en la referida norma.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2010, contra la EMPRESA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN GARRAFAS "SOCIEDAD IMPORTADORA GENERAL SIGMA", de la ciudad de El Alto, del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación del presente acto administrativo en un periódico de circulación nacional por una vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.

Regístrate, Cúmplase, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS